



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Cádiz 29, 6:45 t.—Al Ministro de la Guerra el Capitan general:

«A las once y media de hoy ha salido S. M para la Carraca, cuyo Arsenal ha visitado; despues ha inaugurado en el cuartel de San Carlos la Academia de Infanteria de Marina, visitando tambien en San Fernando el Ayuntamiento, Biblioteca y el Observatorio. A las cuatro y media por ferro-carril ha llegado a esta plaza, donde asiste a una comida en casa del Diputado Mora, y despues al teatro, de donde regresará a bordo.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

CORPORACIONES. Peset. Cént.

Suma anterior....	2056,83
Ayuntamiento de Labajos..	75
Id. id. de Turégano.....	140,25
Id. id. de Cuellar.....	400

Concejales y dependientes del mismo.....	27,50
Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.....	200
Id. id. de Nieva.....	25
Losvecinos del mismo pueblo	50,25
Los empleados del Colegio normal de Maestras y Alumnas aspirantes al Magisterio.....	55,50
Varios vecinos del pueblo de Valvieja.....	28,88
Ayuntamiento de Cantimpalos.....	25
Id. id. de Villagonzalo....	12,50
Id. id. de Bernardos.....	125
Id. id. de Tabanera la Luenga	25
Id. id. de Carbonero de Ahusin.....	40

TOTAL..... 2944,71
(Se continuará.)

Gaceta del 26 de Octubre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías a los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.º Una vez informados por

V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo a las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.º En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.º Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se halla hecho mérito en el expediente.

4.º Al dar V. S. cuenta a este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido a ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.º El término para dar comienzo a todos los actos que han de preceder a la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará a contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.º En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará a cabo dentro del término de 30 dias, dando V. S. cuenta a este Ministerio de haberlo así verificado.

7.º Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente a ellas.

8.º Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo a los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. a este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.º Si trascurridos los cuatro meses a que hace referencia la regla 5.º de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimo-

nada de haberse celebrado la su-
basta, se entenderá renunciada la
autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S.
para su más exacto cumplimen-
to; previéndole que publique tres
veces seguidas en el Boletín ofi-
cial de esa provincia esta Real
disposición. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 25 de Oc-
tubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de la pro-
vincia de....

(Gaceta del 3 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey
(Q. D. G.) de la Instrucción para el
nombramiento de empleados de cár-
celes, que ha formado la Dirección ge-
neral de Establecimientos penales, de
acuerdo con la Junta de Reforma peni-
tenciaria para el cumplimiento del
Real decreto fecha 1.º de Setiembre
próximo pasado, ha tenido á bien apro-
barla. Disponer se publique en la
Gaceta de Madrid, á los fines consi-
guientes:

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento, y efectos oportunos.
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Establecimien-
tos penales.

Instrucción

para el nombramiento de los emplea-
dos de cárceles, en cumplimiento del
Real decreto de 1.º del actual.

Artículo 1.º Se comprende bajo la
denominación de Empleados del ramo
de cárceles, para los efectos del decre-
to de 1.º del actual los que prestan sus
servicios en los depósitos municipales,
cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase
será el consignado en los presupues-
tos municipales y provinciales, con
arreglo al art. 1.º del decreto de 15 de
Abril de 1875, y sus atribuciones las
que determinan las disposiciones vi-
gentes.

Art. 2.º El nombramiento de los
empleados de los depósitos municipa-
les corresponde á los respectivos Go-
bernadores civiles, á propuesta en ter-
na de los Alcaldes de las localidades, y
los de cárceles de partido y Audiencia
al Ministro de la Gobernación ó Direc-
tor general de Establecimientos pena-
les, según su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede
vacante algun destino del ramo de cár-
celes, los Alcaldes lo pondrán en cono-
cimiento de los Gobernadores respecti-
vos, expresando el sueldo que para
ella haya consignado en presupuesto, y

la causa que la motiva, y estos á su vez
en el de la Dirección de Establecimien-
tos penales, procediéndose á su reem-
plazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos
municipales, los Alcaldes de la locali-
dad remitirán dentro de los ocho dias
siguientes al Gobernador de la provin-
cia la propuesta en terna para su reem-
plazo, y estos harán los nombramien-
tos dentro de un plazo igual, sujetán-
dose en cuanto sea posible al hacerse
á las reglas que esta instrucción deter-
mina dando cuenta á la Dirección de
la fecha del nombramiento y toma
de posesión.

En la misma forma darán cuenta
de las órdenes de cesantía y fecha en
que cesen los empleados, y nombra-
mientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento
corresponde al Ministro de la Go-
bernación, una vez recibido el oficio
del Gobernador dando cuenta de la
vacante, se anunciará en la Gaceta de
Madrid, Boletines oficiales de pro-
vincias, Alcaldía donde exista la va-
cante, y en todos aquellos sitios que
la Dirección juzgue conveniente pa-
ra la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresan-
do el destino que se solicita se pre-
sentarán ó remitirán certificadas á
la Dirección general de Establecimien-
tos penales dentro del plazo
que en cada caso se fije el hacer el
anuncio, que no podrá ser menor de
10 dias ni mayor de 50, según la
distancia de este Centro al punto
donde haya de proveerse la vacante,
y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fe de bautismo.
- 3.º Certificación de buena con-
ducta.
- 4.º La hoja de servicios del soli-
citante.
- 5.º Una declaración firmada por
el mismo, en la que, bajo su respon-
sabilidad, haga constar no haber sido
sentenciado por los Tribunales de
justicia á penas afflictivas ó correccio-
nales de cualquier clase. La falta de
exactitud en esta declaración será
motivo bastante de cesantía en cual-
quier época que se descubra.
- 6.º Una relación detallada en la
misma forma de los títulos académi-
cos ó profesionales que tenga, es-
critos ó obras de que sea autor, ocu-
paciones ú oficios que haya tenido, y
cualquier otro mérito ó servicio que
reuna, con los documentos origina-
les que lo justifiquen, y que les
serán devueltos después de confron-
tados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos cu-
yo sueldo sea de 1.500 pesetas ó ma-
yores, presentarán además, bajo su
firma y responsabilidad, una decla-
ración en que conste no haber ad-
quirido vecindad dos años antes á la
fecha en que pretenda la plaza, ni
poseer bienes raíces, ó ejercer algu-
na industria, ganadería ó comercio
en la provincia que soliciten ser co-
locados.

Art. 7.º En la Dirección se llevará

un libro registro foliado, en el que
se anotarán por orden de presenta-
ción las solicitudes de los aspirantes,
á los que se entregará un recibo fir-
mado por el Jefe del Negociado del
personal y con el sello de la Direc-
ción, en que conste el número que
les corresponde y el folio, no debien-
do admitirse las que no se hallen ex-
tendidas en papel del sello 11.º ó les
falte algun documento de los que de-
ben acompañarla; y una vez hecho
el extracto de los documentos pre-
sentados, se unirá al del expediente
personal del interesado, si le tiene,
con las notas de concepto de los Jefes
á cuyas órdenes hayan servido, é
informes y noticias particulares que se
tengan del solicitante.

En vista de todos estos anteceden-
tes, se propondrá por quien corres-
ponda la persona que haya de ser
nombrada, y se presentará á la reso-
lución superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de
la convocatoria sin presentarse nin-
gun aspirante, ó si los que se pre-
sentaren no reunieran las condicio-
nes, se anunciará otra en iguales con-
diciones, y si durante este nuevo pla-
zo tampoco se presentaren aspiran-
tes, entonces podrá nombrarse li-
bremente quien desempeñe el cargo,
peró quedando el concurso abierto
y anunciándose cada mes la vacante,
hasta que con los requisitos legales
pueda hacerse el nombramiento, en
cuyo caso cesará el nombrado libre-
mente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento
por quien correspondiera, se publicará
en la Gaceta el extracto del expedien-
te del concurso, en que consten los
méritos y servicios no sólo del nom-
brado, sino de todos los aspirantes á
la plaza.

El agraciado tendrá la obligación
de adquirir un ejemplar de dicha Ga-
ceta, que con su credencial le servi-
rá para tomar posesión dentro del
mes de la publicación en los periódicos
oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pu-
diera presentarse á tomar posesión de
su destino dentro del plazo marcado,
mediante solicitud en que justifique la
causa que se lo impide, podrá conde-
rarse para que lo verifique una pró-
roga que no podrá exceder de otro
mes; trascurrido el cual y no habien-
dose presentado á tomar posesión se
entenderá que renuncia al cargo, y se
anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacitados para obtener
destinos en el ramo de cárceles la mala
nota puesta en la hoja de servicios, á
virtud de expediente; el haber sido sen-
tenciado por los Tribunales de justicia
á penas afflictivas ó correccionales de
cualquier clase; el no saber leer y es-
cribir correctamente; ser menor de 25
años y mayor de 60; y para los desti-
nos de 1.500 pesetas ó superior sueldo,
ser natural de la provincia donde ten-
ga que prestar sus servicios, haber ad-
quirido en ella vecindad dos años antes
de su nombramiento, ó poseer alguna
industria, ganadería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con
mérito preferente para ocupar destinos
en cárceles los Oficiales ó licenciados
de la Guardia civil, Ejército ó Armada,
sin nota desfavorable en su hoja de ser-
vicios, siempre que reúnan la instruc-
ción elemental necesaria; entendién-
dose, en el caso de que no se presenten
á optar por aquellos cargos, los cesan-
tes que tienen derecho á volver al ser-
vicio activo con destino de igual cate-
goría y clase que el que hayan desem-
peñado, según dispone el art. 26 de la
ley vigente de Presupuestos de 21 de
Julio de 1876, y los actuales empleados
que se encuentren en iguales condicio-
nes y en categoría inmediata inferior
y tengan buenos antecedentes é in-
formes.

Art. 13. Si presentándose al con-
curso algun oficial ó licenciado de la
Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera
postergado á otro que no reuniese esa
condición, ó la de ser cesante de igual
ó superior categoría en el ramo, ó en
cualquiera de las carreras del Estado,
ó empleado en el ramo en la catego-
ría inmediata inferior, ya fuese por
omisión ó por suponerse que no tenía
la instrucción necesaria, podrá acudir
en instancia de queja ó súplica al Mi-
nistro de la Gobernación; cuya solici-
tud, en el caso de que el nombrado y
de cuyo nombramiento se apela fuera
empleado ó cesante del ramo, se remi-
tirá á informe de la Junta de cárceles,
si la hay, ántes y no hubiera informado,
y con todos los antecedentes del expen-
diente, pasará á la Junta de Reforma
penitenciaria la cual oirá al interesado
y requerirá á los datos que crea ne-
cesarios sobre su actitud, para infor-
mar al Ministerio, y éste resolverá pu-
blicando los extractos de los informes y
la resolución en la Gaceta.

Art. 14. Los que hubieren presen-
tado sus documentos y solicitudes para
un concurso y no hayan obtenido pla-
za, podrán dejarlos en la Dirección del
ramo para optar á otra vacante, pero
siempre haciendo manifestación expre-
sa de que aspiran á ella, cuando el
concurso se anuncie, y quedando en
el derecho de que les sean devueltos,
siempre que lo soliciten en debida for-
ma, los documentos originales que ha-
yan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo
de cárceles podrán en casos urgentes
ser suspendidos por primera vez de
empleo y sueldo por faltas cometidas
en el servicio, y por un plazo que
no exceda de dos meses, tanto por la
Superioridad como por sus Jefes inme-
diatos, dando cuenta inmediatamente;
y una vez acordada la suspensión por
la Superioridad ó aprobada por la mis-
ma, se hará pública en el estableci-
miento donde preste servicio el sus-
penso para conocimiento de los demás
empleados, y se publicará también por
relación nominal en la Gaceta.

La Dirección llevará un registro,
en el que se tome razon de las obser-
vaciones ó faltas que encuentren los
Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspensión que
se imponga á un empleado llevará con-

Comision provincial de Segovia

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial de los Meses de Setiembre del año económico de 1879 á 1880.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depo- sitaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Arts.	Pets.	cts.
Sección 1.ª—Gastos obligatorios.		
Capítulo 5.º Instrucción pública		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3500	
Id. id. id. para la Escuela Normal de Maestros.....	425	
Id. id. id. para la de Maestras.....	250	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para velos- amain al mantenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	470	
Total.....	4645	

Segovia 1.º de Octubre de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Faustó Basillo.—V. B. El Vice-Presidente de la Comisión provincial, ordenador de pagos, Anacleto Pérez Rubio.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Quadro de las asignaturas y Profesores encargados de explicarlas en los Co- legios incorporados á este Instituto provincial, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Asignaturas.	Profesores.
Latín y Castellano 1.º y 2.º curso... Retórica y Poética..... Geografía..... Historia de España..... Historia Universal..... Psicología Lógica y Ética..... Aritmética y Álgebra..... Geometría y Trigonometría..... Física y Química..... Historia Natural..... Fisiología e Higiene..... Agricultura.....	D. Lope de la Calle, Licenciado en Filo- sofía y Letras. D. Leopoldo Alfala Fernández, Doctor en Filosofía y Letras, y abogado. D. Ignacio Arévalo, Licenciado en Ciencias. D. Marcelo Lainez, Perito Agrícola.

San Ildefonso. Curso de 1879 á 1880.

Asignaturas.	Profesores.
Latín y Castellano 1.º y 2.º curso... Retórica y Poética..... Geografía..... Historia Universal..... Psicología, Lógica y Ética..... Historia de España..... Aritmética y Álgebra..... Geometría y Trigonometría.....	D. José Rodríguez Zapater, Licenciado en Filosofía y Letras. D. Agustín Álvarez Almirante, Doctor en Sagrada Teología. D. Ricardo Vivas, Maestro Superior de Ins- trucción primaria.

Segovia 23 de Octubre de 1879.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secre- tario, Eduardo Mago de la Cruz.

Administración económica de la provin- cia de Segovia.

Impuestos.—Circular.
Estando prevenido en la ley que la recaudación del 2.º trimestre del cor- riente ejercicio por consumos, cercales y sal, se verifique del 1.º al 10 del

pios de esta provincia, ingresen en arcas del Tesoro el importe del 2.º trimestre del ejercicio actual, no sola- mente de los conceptos dichos, sino de los demás impuestos establecidos, precisamente en todo el mes de No- viembre venidero, pues llegado el día 1.º de Diciembre siguiente sin haberlo verificado, aunque sensible me sea, según orden de la Dirección general de 25 del actual, sin mas aviso, espe- diré despacho de apremio contra los morosos; por lo tanto espero que los Ayuntamientos no darán lugar á estos procedimientos, considerando la impe- riosa necesidad en que se encuentra el Tesoro de allegar recursos para cubrir sus múltiples atenciones.

Segovia 28 Octubre, 1879.—Carlos Amador Guerrero.

Administración económica de la Provin- cia de Segovia.

Circular.
La Dirección general de contribu- ciones con fecha 10 del actual dice á esta Administración económica lo si- guiente:

«Con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse por algunos recau- dadores de contribuciones y en su ca- so puedan los contribuyentes conocer- los y no sufrir perjuicios ni creárselos á la Recaudación; esta Dirección gene- ral ha resuelto que no se exija el co- bro de contribuciones por medio de recibos que contengan cualquiera cla- se de enmiendas, ni los contribuyen- tes los admitan, si estas no están sal- vadas por medio de nota que firmará en el mismo recibo el recaudador que lo suscriba y al pie de ella no apa- rece estampado el sello de la Admi- nistración económica de la provincia respectiva. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndole presente la necesidad de dar á esta disposición la conveniente publicidad, trasladándola al efecto á la Delegación del Banco, é insertán- dola en el Boletín oficial, llamando la atención de las Autoridades locales para que por los medios usuales lo hagan saber y llegue á conocimiento de los contribuyentes.»

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de dichas Autori- dades y estas dispongan se efectúe en los sitios de mas publicidad para el de los contribuyentes.

Segovia 30 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador.

Alcaldía de Riofrio de Riaza.
Se halla vacante la plaza de Facul- tativo de Medicina y cirugía de este pueblo; su dotacion consiste en cien duros; cien fanegas de centeno, cien cargas de leña y cien arrobas de pata- tas y casa de labranza. Las solicitudes se presentarán a Señor Alcalde en el término de quince días y su provision será terminados estos. Riofrio de Riaza y Octubre 26 de 1879.—El Alcalde, Vicente Sanz.

signo la formación de expediente ins- truido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas res- pectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Direc- cion general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Dirección ó al Mi- nisterio lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del empleado; según crea más conveni- ente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cár- celes no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determina- do en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dic- tando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algun empleado presta- ra servicios especiales en el ramo y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el inte- resado, se formará expediente para la aclaracion de los hechos por la Direc- cion general, con los informes que juz- gue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, don- de las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y está en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resoluciona superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningun empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 1.º del actual á que se refiere esta Instrucción, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el día en que se halle en pose- sion de su cargo, si no es á su instan- cia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corres- ponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Re- forma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infraccion de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Dirección, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resol- viéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resoluciona de la Dirección procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedi- miento y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaracion de cesantia ó traslacion.

Art. 20. Para atender á las vacan- tes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, por su mision, especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Auto- ridades, podrán hacerse nombramien- tos interinos, sin concurso ni distincion de categorías, pero solo por un térmi- no que no excederá en ningun caso de un mes, publicándose tambien en la relacion mensual en la Gaceta.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.

Guardia civil.—Primer Tercio.

Debiendo procederse, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 14 del actual, á la construcción de 36 Ponchos de abrigo que se necesitan para este Tercio, se convoca á pública licitación que tendrá lugar á las doce del día 15 de Noviembre próximo, en el Cuarto de Banderas del Cuartel que ocupa la fuerza del mismo en esta Corte, Calle de San Leonardo número 2, ante una Junta de Jefes del Cuerpo, con sujeción al pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en el expresado Cuarto de Banderas.

Las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados acompañando un tipo igual al que se tendrá de manifiesto, en el concepto de que serán desechados los que no reúnan aquellas condiciones, así como las proposiciones que no estén en un todo arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—
El Coronel Subinspector accidental,
Bandragen.

Modelo que se cita.

D. N. N. vecino de...calle de... número...enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la contrata para la construcción de 36 ponchos de abrigo con destino á la fuerza del primer Tercio de la Guardia civil, se compromete á construir dicho número de ponchos y en un todo iguales al tipo que presenta, al precio de...en letra...pesetas cada uno, con sujeción á lo que se previene en el pliego de condiciones y al efecto acompaña el recibo por el que acredita haber depositado en la Caja de la Comandancia del cuerpo en esta Corte, la cantidad estipulada en el mismo.

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en la subasta para la construcción de 36 ponchos de abrigo, anunciada para el día 15 de Noviembre próximo.

Condiciones.

1.ª Los ponchos en número de 36 serán del paño llamado Milton, gris pardo, ó sea igual al del tipo que se pone de manifiesto, compuestos de capote con mangas, siendo su largo un metro y 50 centímetros, y esclavina-capucha, teniendo aquella 80 centímetros de larga y esta la extensión suficiente para que se adapte á la cabeza.

2.ª El Capote tendrá cuello del mismo paño que se cerrará por delante con un corchete grande, con dos botones de estaño pequeños á cada uno de sus lados y para adaptar á él la esclavina se pondrán tres botones de asta negros por debajo del cuello y en su parte exterior; uno en el centro y otro á cada costado. Las hombreras serán del mismo paño cosidas á la costura de la

parte superior de la manga y tendrán en el extremo opuesto un ojal para abrocharla á un boton de estaño pequeño. Las solapas que se cruzarán tendrán cada una, cinco ojales é igual número de botones grandes de estaño. A los costados se abrirán dos bolsillos exteriores con carteras, cerrándose estas por medio de un boton de estaño pequeño. Los bolsillos serán de lienzo. La espalda que se plegará desde el boton de asta colocado en su centro y parte superior se reforzará en la media de sus costuras laterales con dos refuerzos, los cuales con dos botones grandes unirán al latiguillo de tres ojales que sirve para dar más ó menos desahogo á la prenda. En la parte inferior y centro de la espalda se abrirá el capote y tendrá un refuerzo de paño forrado de percalina negra con cuatro ojales en uno de sus lados y en el otro cuatro botones de estaño pequeños. El forro del capote será de Muleton de dos pelos excepto las mangas que estarán con lienzo. Las solapas tendrán forro del mismo paño. Se dejará sin forrar el capote por su parte inferior unos veinte centímetros.

3.ª La esclavina será de igual paño que el capote con un pequeño refuerzo á su alrededor y en sus puntas ó extremos se colocará un corchete. A ella se unirá la capucha, la cual tendrá á cada uno de sus lados dos botones pequeños de estaño para la unión de una cartera sobrepuesta de igual número de ojales; además tendrá aquella dos de estos en cada lado, uno en sentido horizontal y otro vertical que corresponden al barboquejo del sombrero y para dar libertad al oido. En los extremos y centro de la unión de la capucha y esclavina se colocarán tres pedacitos de doble paño con su ojal para unir esta prenda al capote. Solamente la capucha será forrada de Circasiana que en su parte superior no tendrá paño y formando de este modo ménos volumen, facilitará la buena colocación, sobre ella del sombrero.

4.ª Los referidos ponchos serán adjudicados al licitador que presente un tipo que por su construcción y calidad aventaje al que se halla de manifiesto y cuyo precio sea inferior al que propongan los demás y en el caso de resultar dos proposiciones iguales, se admitirán pujas verbales á la llana por espacio de 15 minutos, en que terminará el acto, á los firmantes de las mismas y si no hiciesen pujas en mejora de dichas proposiciones decidirá la suerte entre ellas.

5.ª El precio que se fije á cada poncho, no podrá exceder de 40 pesetas.

6.ª Como cada licitador ha de presentar un tipo se entenderá es de su cuenta la construcción de él, sin que el cuerpo contraiga el compromiso de admitir mas que aquel que acompañe el que se quede con la contrata, el cual sufragará así mismo los gastos de anuncio de la subasta, si así se exigiese.

7.ª En el acto de la subasta todos

los licitadores acompañarán á la suya respectiva un recibo ó resguardo por el que se acredite haber depositado en la Caja de la Comandancia del Cuerpo en esta Corte la cantidad de 50 pesetas como fianza, las cuales perderá el agraciado en el caso de que por faltar á lo estipulado, haya necesidad de rescindir el contrato: los demás, una vez terminado el acto, podrán retirar dicho depósito.

8.ª Los referidos 36 ponchos serán entregados por su constructor á la Junta para su revisión, en el término de quince días, á contar desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta y en el caso de no ser iguales aquellos al tipo que presentó le serán devueltos y quedará obligado á construir otros que reúnan dichos requisitos, en el plazo que por la misma se le fije.

9.ª Una vez hecha la entrega de todos los ponchos, le serán pagados con sujeción al precio estipulado por la Caja de la Dirección general del Cuerpo y se le devolverá el depósito que hizo en la de la Comandancia de esta Capital.

10.ª La subasta no podrá regir ni se considerará aprobada hasta que merezca la del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo á cuya autoridad se remitirá acta del resultado de aquella acompañando el tipo presentado por el licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación de la contrata.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—
El Coronel Subinspector accidental,
Bandragen.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Se saca á la venta los acebos que existen en el Cuartel de Revenga de estos Reales Montes, ya para destinarlo á carbon, ya para otros usos, bajo el tipo y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto.

El acto tendrá lugar en esta Administración el día cinco de Noviembre próximo á las doce de su mañana, hasta cuya hora se admitirán proposiciones escritas; adjudicándose el aprovechamiento al postor mas beneficioso.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de Octubre de 1879.—El Administrador,
Angel Rincon.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 32 de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, se anuncia al público las operaciones verificadas en el mismo en el trimestre terminado en 30 de Setiembre, á saber:

OPERACIONES.	Pets. cts.
Préstamos 4015 importantes.....	43.809'50
Desempeños 546 importantes.....	40.946'43
Diferencia 469.....	2.856'37
Imposiciones 347 importantes.....	44.797'50
Devoluciones 23 importantes.....	2.488'50
Diferencia.....	12.609'00

Segovia 26 de Octubre de 1879.—
El Presidente del Consejo de Administración, El Marqués del Arco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

De conformidad á lo prescrito en el artículo 34 de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, se hace saber al público, que en el sorteo verificado en la sesión celebrada por el Consejo de Administración el 21 del actual, ha correspondido ser amortizadas las acciones números 21, 66, 106, 149, 151, 192, 254, 274, 315, 356, 397, 438, 479, 520, 560, 600, 640, 680, 720 y 760.

Lo que se avisa al público á fin de que los interesados se pasen por esta oficina á hacer efectivas dichas acciones, dentro del término de 6 meses desde la inserción de este anuncio, pasado cuyo término se renovarían las que no se hayan presentado.

Segovia 26 de Octubre de 1879.—
El Presidente del Consejo de Administración, Marqués del Arco.

Juzgado municipal de Navares de Ayuso.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel, los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes al presidente de dicho Juzgado documentadas según está prevenido por la ley, acompañadas de la cédula personal del solicitante en el término de 15 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Navares de Ayuso 22 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Domingo García.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los de la Dehesa del Robledillo, jurisdicción de Revenga y la Losa, para mil ó dos mil cabezas de ganado lanar, con encerradero en medio de la posesión.

Para tratar del arriendo, pueden dirigirse á su dueño D. Joaquin de Pablos, vecino de Valverde, de esta provincia.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la media Mata de Piron para toda clase de ganado menos el de cerda, por las temporadas de invierno y primavera.

Las personas que deseen tratar de dichos pastos pueden pasarse por casa del Sr. Marqués de Lozoya ó á la plazuela del Carmen, núm. 9, casa de Don Mariano Alvarez, Segovia.

Segovia: Imprenta de Ondera.